



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 2

Mendoza, 21 de octubre de 2024.

VISTOS: Los presentes autos **FMZ 360/2024** caratulados: “**COLEGIO FARMACEUTICO DE MENDOZA y otros c/ESTADO NACIONAL (PODER EJECUTIVO NACIONAL) s/ amparo ley 16986**” y,

CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 15/01/2024 el Colegio Farmacéutico de Mendoza, y los farmacéuticos en forma individual, Mario Alberto Valestra, José Rolando Alazaller, Ricardo Miguel Aizcorbe, Nelly Beatriz Cucchi, Raúl Ariel Occhionero, Dante Fabián Arena, Pablo Quiroga, Analía Ruth Baldor y Juan Alberto Estoco; todos con el patrocinio letrado de los Dres. Ismael Farrando, Sergio Damián Barochovich, Sergio Raúl Bonsangüe y Mónica Buj Montero interponen acción de amparo contra el Estado Nacional a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 313 a 325 del DNU 70/23, contenidos en el “Título XI. Salud, Capítulo IX: Régimen legal del ejercicio de la actividad farmacéutica y de la habilitación de las farmacias, droguerías y herboristerías, Ley N°17.565”.

Asimismo, intertanto tramita el proceso, solicitan medida cautelar de no innovar para que se mantenga el *statu quo* de la situación.

II.- Que, en fecha 09/02/2024 mediante el Sistema de Gestión Judicial LEX-100 se requirió por Secretaría, al Registro Público de Procesos Colectivos, el informe dispuesto por la Acordada n° 12/16 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, art. III, respecto a la existencia de un proceso colectivo en trámite ya inscripto que guardara sustancial semejanza en la afectación de derechos de incidencia colectiva, referentes a individuales homogéneos, relacionados con el reclamo de autos.

Que en la misma fecha el Registro de Procesos Colectivos respondió “Se informa que a la causa de referencia se le dará tratamiento de proceso principal de conformidad a lo dispuesto en el punto III de la acordada 12/2026” y “En respuesta a su consulta, se informa que a la fecha no hay ninguna acción inscripta que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva”.

Surge del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, aprobado por la Acordada n° 12/16 de la C.S.J.N. que “... V. RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN DEL PROCESO COMO COLECTIVO. Si del informe emitido por el Registro en los términos del punto III del presente Reglamento, surge que no existe otro proceso registrado que se



encuentre en trámite, el juez dictará una resolución en la que deberá: 1- identificar provisionalmente la composición del colectivo, con indicación de las características o circunstancias que hacen a su configuración; 2. Identificar el objeto de la pretensión; 3. Identificar el sujeto o los sujetos demandados y 4. Ordenar la inscripción del proceso en el Registro. Esta resolución será irrecurrible....”.

III.- En consecuencia, corresponde identificar provisionalmente:

a) Composición del colectivo: Mario Alberto VALESTRA (1) en su calidad de Presidente del COLEGIO FARMACEUTICO DE MENDOZA y José Rolando ALAZALLER DNI N°16.720.096, de profesión farmacéutico, Matrícula N°2326, en su calidad de Secretario del COLEGIO FARMACEUTICO DE MENDOZA, ambos (como Presidente y Secretario, respectivamente) en representación del COLEGIO FARMACEUTICO DE MENDOZA, con sede social en calle Rivadavia 645 de Godoy Cruz, Mendoza; y, Mario Alberto VALESTRA y José Rolando ALAZALLER también por sí, –con datos personales ya consignados (agregando que los domicilios reales de ambos son: 9 de Julio 327, Ciudad de San Martín, Mendoza y Chile 917, Godoy Cruz, Mendoza, respectivamente) en sus respectivas calidades de farmacéuticos; y: Ricardo Miguel AIZCORBE (3), argentino, mayor de edad, DNI N°10.036.578, de profesión Farmacéutico, Mat. 1081, con domicilio real en Montecaseros 2040, Coquimbito; Maipú, Mendoza; Nelly Beatriz CUCCHI (4), argentina, mayor de edad, DNI N°16.908.341, de profesión Farmacéutica, Mat. 2023, con domicilio real en calle Emilio Civit N°536 de San José, Guaymallén, Mendoza; Raúl Ariel OCCHIONERO (5), argentino, mayor de edad, DNI N° 23.596.385, de profesión Farmacéutico, Mat. 3012, con domicilio real en calle J .V. González 2182, Benegas, Godoy Cruz, Mendoza; Dante Fabián ARENA (6), argentino mayor de edad, DNI N°21.930.006, de profesión Farmacéutico, Mat. 2859, con domicilio en calle Bandera de los Andes N° 6001, Guaymallén, Mendoza; Pablo QUIROGA (7), por sí, argentino, mayor de edad, DNI N°18.081.496, de profesión Farmacéutico, Mat. 2260, con domicilio real en calle José Manuel Estrada N°1128, Barrio Ayres de Campo, Villa Nueva. Guaymallén, Mendoza; Analía Ruth BALDOR (8), por sí, argentina, mayor de edad, DNI. N°13.533.766, de profesión Farmacéutica, Mat 1306, con domicilio real en Manzana N°32, Casa 10, Barrio Dalvian, Ciudad, Mendoza; y Juan Alberto ESTOCO (9), por sí, argentino, mayor de edad, DNI N°22.902.905, de profesión Farmacéutico, Mat. 2627, con domicilio real en calle La Colonia N° 543, Barrio Furlotti, Maipú, Mendoza; todos con el patrocinio letrado de los Dres. Ismael FARRANDO, abogado, Matrícula Federal T°73, F°23; Sergio Damián BAROCHOVICH, abogado, Matrícula Federal T° 77,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 2

F°715; Sergio Raúl 2 BONSANGÜE, abogado, Matrícula Federal T°75, F°867, y Mónica BUJ MONTERO, abogada, Matrícula Federal T°75, F°40.

b) Características o circunstancias que hacen a su configuración: Las normas del DNU 70/2023 (arts. 313 a 325) promueven un modelo de farmacia que en afán de resguardar la competitividad y con el único objetivo de reconstruir la economía argentina, terminarían afectando el derecho a la salud de los mendocinos permitiendo la comercialización de los medicamentos sin reparar en la peligrosidad y esencialidad de la materia que pretende regular.

En este punto estimo conveniente señalar que, el proceso colectivo iniciado por el Colegio Farmacéutico de Mendoza que dio origen a los autos FMZ 360/24, esta ceñido claramente a la provincia de Mendoza. La limitación territorial surge de diversos factores, tanto directos como contextuales. Veamos:

En primer lugar la demanda la interponen farmacéuticos particulares oriundos de la provincia. En cuanto aquí interesa, asume un rol fundamental el Colegio de Farmacéuticos de Mendoza porque es quien acciona principalmente en representación del colectivo “*que agrupa a los Farmacéuticos con título expedido por Universidades Nacionales, Privadas o Extranjeras revalidado en el país que ejercen su profesión en la Provincia de Mendoza*” (art. 1° Estatuto). La resolución cautelar hace especial énfasis en el rol de la asociación y su legitimidad para representar al grupo de profesionales asociados (conforme ap. V. b).

Luego, se hizo especial mención a la normativa farmacéutica local. Es decir, si bien la norma cuestionada por el Colegio es un DNU nacional, la implicancia que se resuelve en estas actuaciones es la reflejada en la Provincia de Mendoza o, lo que es igual, cómo la disposición impugnada convive o no con el ordenamiento local. Concretamente se hace referencia a las leyes provinciales 7303 de “ejercicio de las actividades farmacéuticas” y 5897 de los medicamentos mendocina (conforme ap. V. e).

Al concluir el acápite en cuestión resumió: “*Así las cosas, la articulación y coherencia de los ordenamientos (el provincial -leyes 5897 y 7303- y el nacional -ley 26 .567-) aparecerían prima facie alterados por puntuales normas del DNU 70/2023 pudiendo menoscabar el derecho a la salud del consumidor de medicamentos que es un sujeto "especialmente vulnerable", en palabras de la propia Corte Nacional (Fallos 344 :1557)*”.

Está claro entonces que la legitimación de la asociación actora, el planteo que formula, la normativa en juego y los argumentos de la decisión, generan un contexto



procesal limitado con claridad al ámbito de la provincia de Mendoza, por lo que la registración de autos como proceso colectivo alcanzará eventualmente, y exclusivamente, a los planteos análogos que se realicen en toda Mendoza.

c) Objeto de la pretensión: Obtener la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 313 a 325 del Decreto de Necesidad y Urgencia N°70/2023 (contenidos en el “Título XI. Salud, Capítulo IX: Régimen legal del ejercicio de la actividad farmacéutica y de la habilitación de las farmacias, droguerías y herboristerías, Ley N° 17.565) dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, bajo la denominación: “Bases para la reconstrucción de la economía argentina, publicado en el Boletín Oficial de la Nación el 21/12/2023

d) Sujeto demandado: Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional)

Asimismo, deberá cumplirse con la inscripción de esta causa y publicación de la resolución en el Registro Público de Procesos Colectivos creado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con la limitación señalada precedentemente -provincia de Mendoza- (punto 4 del art. V del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, aprobado por la Acordada n° 12/16 de la C.S.J.N.).

III.- Que en fecha 25/06/2024, se dispuso: **“1º DECLARAR** la procedencia del fuero federal y la competencia del suscripto para entender en las presentes actuaciones. **2º HACER LUGAR** a la medida cautelar con los límites expuestos en los considerandos precedentes y, en consecuencia, **ORDENAR** al Estado Nacional, se abstenga de aplicar las reformas fijadas por el Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 en los arts. 313, 317, 319 (sólo en lo que refiere a la derogación del art. 27, ley 17.565) y arts. 320 y 321 (conf. art. 204, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art. 5º, 2do. párrafo, ley 26.854). **3º PREVIO** al despacho de la medida que se ordena, **RINDAN** los actores caución juratoria, a los fines de garantizar los eventuales daños que el cumplimiento de la precautoria pudiera irrogar (arts. 10 inc. 2º y 2 inc. 2º, ley 26.854). **4º ADMITIR** formalmente la presente acción de AMPARO y, en consecuencia, requiérase a la autoridad demandada, para que en el plazo de OCHO (8) días de notificada que sea, evacue el informe circunstanciado previsto por el art. 8º de la ley 16.986, haciéndole saber que podrá presentar las pruebas que hagan a su derecho y debiendo constituir domicilio electrónico, al presentarse, bajo apercibimiento de ley.”

Por lo que,

RESUELVO: INSCRIBIR ESTE PROCESO PARA EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA Y PUBLICAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN en el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 2

Registro Público de Procesos Colectivos implementado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, consignando a tal fin, los datos establecidos en el considerando II y III, para la debida ilustración del Registro (punto V del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, aprobado por la Acordada nº 12/16 de la C.S.J.N.).

Protocolícese. Notifíquese. Comuníquese.

JM/JJP



#38599045#431779679#20241021111555818